

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por HUMBERTO ANTONIO RIVERA GUETTE contra: ARL SURA, junto con el anterior memorial donde se aporta el pago de la obligación, se solicita la terminación y devolución de saldo. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintisiete de octubre de Dos Mil Veintiuno.

La apoderada judicial de la entidad demandada aportó formato de liquidación de la indemnización, comprobante de pago y copia del cheque girado a nombre del demandante, por lo que petición:

“1. Que el despacho se pronuncie sobre el cumplimiento y pago las sumas de dinero de conformidad con la sentencia y aprobación de las costas a favor del demandante en la suma de \$11.938.651.

2. Solicito se declare que se generó un exceso el pago de la sentencia al actor; y por ello se ordene a la parte demandante para que entregue el remanente a favor de la demandada, y que corresponde a la suma de \$8.360.112,00.”.

A fin de resolver sobre lo pedido, ha de indicarse que, a través de sentencia del 31 de octubre de 2018, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 12 de noviembre de 2019, se condenó a la entidad demandada ARL Sura, a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de \$9.240.405,⁰⁰, por concepto de indemnización a causa del accidente de trabajo acaecido, más las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas por auto adiado 31 de agosto de 2020 en un monto de \$2.698.246,⁰⁰.

De igual manera se avista que, la entidad demandada a mutuo propio realizó la liquidación de la condena y en su entender, dispuso como tal la cifra de \$20.298.763,⁰⁰, girando a nombre del demandante un cheque de gerencia del Banco de Bogotá N° 1754021 de fecha 10 de diciembre de 2019, recibido por dicha parte según las documentales aportadas al plenario.

Así las cosas, atendiendo a las condenas impuesta a la entidad enjuiciada, se destaca que ésta actuó de manera libre, voluntaria y extraprocesal, cuya vocación de pago, la conllevó a realizar una liquidación y a la postre solventar una suma superior a los conceptos dictaminados en la sentencia de instancia, hecho este que *per se* no implicaría dar la orden al demandante para la devolución del excedente otorgado, ya que escapa del control de este ente judicial el pago efectuado por fuera del proceso, cuyo cobro en exceso estaría a cargo de la entidad demandada por la vía que dispusiere al respecto, independientemente de esta litis.

En definitiva, al observarse las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que se acreditara el cumplimiento de la obligación, se declarará la terminación del proceso por pago total, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPTSS.

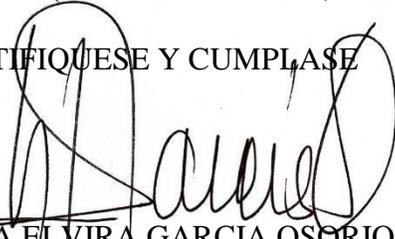
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación (Art. 461 C. G. del P.), como quiera que no se decretó medida cautelar, no hay lugar a decretar desembargo de bienes.

2. Disponer el archivo del expediente (Art. 122 C. G. del P., en conc. Art. 145 CPTSS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 28 de octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°185
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo